

INDICE

DE LAS

PRINCIPALES MATERIAS DE QUE TRATAN ESTAS ORDENANZAS
EN CADA UNO DE SUS TITULOS Y RESPECTIVOS
ARTICULOS.

Providencias y actuaciones que precedieron para la formación y Real aprobacion de las dichas Ordenanzas. 7

TITULO PRIMERO.

Del Tribunal General de la Minería de Nueva España.

- Títulos de que este ha de usar, y modo en qué ha de ser reputado y atendido por todos los demas Tribunales. — Artículo 1. 12
- Empleos que han de obtener los Individuos de que se ha de componer perpetuamente el mismo Tribunal, con expresion de los que podrá reducir en número, y en qué caso. — Artículo 2. 12
- Calidades que deberán concurrir en los sugetos en quienes hayan de recaer los enunciados empleos del Tribunal, y cuales se han de preferir para ellos. — Artículo 3. 13
- Tiempo que el Administrador y el Director Generales de la nueva y primera creacion han de ejercer respectivamente sus empleos, y por qué motivos. — Artículo 4. 13

- Junta en que se han de hacer las elecciones de Administrador, de Director y de Diputados Generales en adelante: tiempo en que se ha de convocar; y cómo han de ser autorizados sus Vocales. — Artículo 5. 44
- Calidades que han de concurrir en los Lugares de Minas para tener voto en las dichas elecciones. — Artículo 6. 44
- Número de votos que en las mencionadas elecciones ha de tener cada Real ó Asiento de Minas segun sus circunstancias. — Artículo 7. 45
- Cómo se ha de proceder en la dicha Junta General para las referidas elecciones: escrutinios que deben precederlas: circunstancia que precisamente ha de concurrir en el sugeto que se haya de nombrar para Administrador General: tiempo que los Diputados Generales han de ejercer sus empleos; y lo que se deberá practicar en el caso de vacar alguno de ellos antes de cumplirlo. — Artículo 8. 45
- Presidencia de la Junta General de Electores: quienes han de tenerla, y con qué calidad: señálase día para las elecciones: dase regla para ellas; y se declara cual voto ha de ser decisivo en caso de discordia. — Artículo 9. 46
- Reelecciones: se permiten en los enunciados empleos, y se prescribe en qué términos. — Artículo 10. 47
- Prohibese que los electos para dichos empleos puedan excusarse á su admision, y se determina la pena pecuniaria en que incurrirá el que la rehuse. — Artículo 11. 48
- Fallecimiento ó renuncia de alguno de los Vocales del Real Tribunal General: quienes han de hacer el nombramiento interino de sugeto que le sustituya por el tiempo que se ordena. — Artículo 12. 48
- Tiempo que han de ejercer los empleos de Administrador y de Director Generales de Minería los sugetos que fuesen electos para ellos despues y sucesivamente de los que en la actualidad los sirven. — Artículo 13. 48

- Nombramiento y remocion del Factor, del Asesor y del Escribano del Real Tribunal; á quien corresponden, y en qué forma. — Artículo 14. 49
- Consultores del Real Tribunal: su número y calidades: forma de su eleccion y de su sustitucion: tiempo de su ejercicio: su libre reeleccion: asiento que deben ocupar en las asistencias públicas del mismo Real Tribunal; y preeminencias que los Diputados territoriales de los Reales de Minas gozarán en Méjico cuando pasen á aquella Capital, y mientras permanezcan en ella. — Artículo 15. 20
- Estado que cada tres años se ha de presentar á la Junta General de Minería, expresivo del que tuvieren los intereses comunes del Cuerpo, sus pretensiones, negocios y derechos. — Artículo 16. 21
- Escrutinios para las elecciones en la Junta General: qué formalidad debe precederlos; y qué se ha de ejecutar despues que aquella se haya verificado. — Artículo 17. 21
- Oficios de Fiscal y Promotor del Cuerpo de la Minería: quien ha de ejercerlos. — Artículo 18. 21
- Informe que anualmente ha de hacer el Real Tribunal y dirigir á S. M.; y facultad de poderlo ejecutar extraordinariamente en los casos que se indican. — Artículo 19. 21
- Apoderado del Real Tribunal en la Corte, y envío de Diputado á ella: fines para que puede nombrar y tener el primero; y circunstancias que han de preceder para el segundo. — Artículo 20. 26
- Libro de Acuerdos que ha de tener el Escribano del Real Tribunal, y lo que deberá sentar en él. — Artículo 21. 26
- Papeles que se han de colocar y custodiar en el Archivo del Real Tribunal: Libro que debe tenerse en él, y su objeto: prohibicion de exhibir ó extraer los Originales; y caso y forma en que será permitido sacar Copias de ellos. — Artículo 22. 26
- Inventario y reconocimiento que de los Papeles del Ar-

- chivó y Escribanía se deben hacer cada trienio, y por quien. — Artículo 23. 27
- Secretario del Real Tribunal: sus precisas calidades; y declaracion de que, mediante ellas, será honorífico este Oficio, y de cómo se habrá de tratar al que lo sirva. — Artículo 24. 27
- Oficiales y Escribientes de la Secretaría: quien los ha de proponer, nombrar y remover. — Artículo 25. 28
- Porteros y Ministros Ejecutores del Real Tribunal: sus calidades; y quien los ha de nombrar. — Artículo 26. 28
- Aranceles de Derechos para los empleados en Méjico y en los Reales de Minas: quienes han de formarlos y calificarlos; y lo que ha de preceder para ponerlos en práctica. — Artículo 27. 28
- Juramento que, así los Gefes del Real Tribunal, como los demas Dependientes han de hacer en el acto de tomar posesion de sus respectivos empleos. — Artículo 28. 28

TITULO II.

De los Jueces y Diputados de los Reales de Minas.

- Jueces de Minas: quienes lo han de ser; cómo, y en qué cosas. — Artículo 1. 34
- Matriculados en los Reales de Minas: qué Sujetos deberán serlo, y cómo. — Artículo 2. 34
- Diputados territoriales de Minería: Junta en qué se deben elegir, y quienes han de componerla: donde y en qué mes ha de convocarse: tiempo que se han de ejercer estos empleos; y calidades que deben tener los Sujetos que se elijan para ellos. — Artículo 3. 35
- Regulacion de votos entre los Vocales de dicha Junta para las tales elecciones. — Artículo 4. 35
- Electores para las expresadas elecciones: donde, y como se deberán nombrar. — Artículo 5. 36
- Voto á los Administradores de Minas para las eleccio-

- nes de Diputados: en qué caso podrán tenerle, y en cual ser electos para dichos empleos. — Artículo 6. 36
- Presidencia con voto en las referidas Junta y elecciones: quienes la han de tener: quien voto decisivo en caso de discordia; y cómo se han de calificar los que deban entenderse electos en Diputados. — Artículo 7. 36
- Diputaciones territoriales: número de Diputados de que cada una ha de componerse: tiempo de su ejercicio; y orden que se ha de observar en su anual nombramiento, y para sucederse unos á otros. — Artículo 8. 36
- Sustitutos de los Diputados territoriales: su número en cada Real de Minas, y cómo se han de elegir: tiempo de su ejercicio, y casos en que le han de tener: régimen para sus anuales nombramientos, y para sucederse los unos á los otros; y regla general que, tanto para con los mismos Sustitutos como para con los Consultores, ha de gobernar en el orden de preferencia para entrar á ejercicio respectivamente en los casos que se enuncian. — Artículo 9. 40
- Sindicos Procuradores de los Reales de Minas: quienes deberán serlo: sus obligaciones; y para qué fines se les ha de tener en consideracion este mérito. — Artículo 10. 41
- Aceptacion del empleo de Diputado territorial de Minería; pena en que incurrirá el que la resista; y adonde deberá recurrir el que pretendiese ser exonerado. — Artículo 11. 41
- Reeleccion en los empleos de Diputado y Sustituto: hueco que para ello se ha de guardar: pena en que incurrirá el que así electo rehuse la admision; y cómo ha de proceder el que para hacerlo tuviese justa causa. — Artículo 12. 41
- Poder que á los Diputados han de conferir los Mineros, Aviadores, Maquileros y Dueños de Hacienda de los Lugares respectivos, y para qué fines: juramento que

- unos y otros han de hacer; y cuando se han de leer las Ordenanzas. — Artículo 13. 42
- Noticia que ha de darse al Real Tribunal General cuando se hayan hecho las elecciones de Diputados y Sustitutos; y para qué efecto. — Artículo 14. 43
- Prohibicion á los Diputados, Veedores y Peritos de Minas de tener sueldo de la Real Hacienda; y qué aprovechamiento deberán gozar. — Artículo 15. 43
- Informe que anualmente han de hacer las Diputaciones territoriales al Real Tribunal General de Méjico; y lo que este y el Virey deben practicar con ellos. — Artículo 16. 43

TITULO III.

De la Jurisdiccion en las Causas de Minas y Mineros, y del modo de conocer, proceder, juzgar y sentenciar en ellas en 1^a, 2^a y 3^a instancia.

- Jurisdiccion gubernativa: concédese al Real Tribunal General privativamente en todo lo respectivo al Cuerpo de la Minería; y se declara la subordinacion que en ella han de tenerle las Diputaciones territoriales. — Artículo 1. 45
- Jurisdiccion contenciosa: se declaran las causas y el distrito en que se concede el privativo ejercicio de ella al Real Tribunal General de Méjico. — Artículo 2. 45
- Jurisdiccion gubernativa: cómo, para qué fines, y con qué limitaciones podrán tambien ejercerla las Diputaciones territoriales en sus respectivos distritos. — Artículo 3. 47
- Jurisdiccion contenciosa: en qué casos ha de ser privativa de las Diputaciones en sus correspondientes territorios. — Artículo 4. 48
- Causas y diferencias entre Partes: cómo se ha de conocer y proceder en ellas; y cuales se han de determinar verbalmente. — Artículo 5. 48
- Breve y sumaria determinacion de los pleitos y diferen-

- cias que ocurran; en qué forma se ha de proceder para conseguirlo. — Artículo 6. 49
- Apelaciones: en qué casos se podrán interponer y admitir para evitar las maliciosas y dilatorias. — Artículo 7. 50
- Determinaciones y Sentencias: cuántos votos bastaran para que lo sean; y forma que se ha de observar en firmarlas. — Artículo 8. 51
- Sustanciacion de las Causas: cómo podrán practicarla los Diputados territoriales á beneficio de la brevedad: en qué modo han de proceder para determinarlas aun cuando discorden en el voto; y quienes deberán firmar las Sentencias en este último caso. — Artículo 9. 51
- Asesorías: en qué puntos deberán tomarlas el Real Tribunal y las Diputaciones: con qué Letrados; y lo que se ha de observar en sus recusaciones. — Artículo 10. 51
- Relacion de pleitos; cuando, cómo y por quién se ha de hacer. — Artículo 11. 52
- Ejecucion de las Sentencias: en qué casos se ha de practicar breve y sumariamente, y por quiénes, ya sean dadas por el Real Tribunal, ó ya por las Diputaciones. — Artículo 12. 52
- Apelaciones de Sentencias ó Autos definitivos: en qué caso se han de admitir: para ante qué Juzgados; y de quiénes se han de componer los de Alzadas que se mandan establécer para que conozcan de estas segundas instancias. — Artículo 13. 53
- Forma de sustanciar los Procesos en los enunciados juicios de apelacion. — Artículo 14. 55
- Término en que se deben interponer las dichas apelaciones, y modo en qué podrá hacerse por ausencia del Apelante. — Artículo 15. 55
- Ejecutoria: en qué caso han de causarla las primeras Sentencias de los Juzgados de Alzadas; y cómo se han de mandar ejecutar. — Artículo 16. 55
- Apelacion de las primeras Sentencias de los Juzgados de

- Alzadas: en qué caso se deberá admitir: quien ha de nombrar los nuevos Conjueces para conocer en la tercera instancia; y en qué sugetos ha de recaer la eleccion. — Artículo 17. 56
- Recurso que queda expedito á las Partes en las Sentencias de los dichos Juzgados de Alzadas en las terceras instancias, y con qué circunstancias tendrá lugar. — Artículo 18. 56
- Qué número de votos debe causar Sentencias en los juicios de apelacion indistintamente, y lo que se ha de observar para firmarla. — Artículo 19. 57
- Causas de posesion y propiedad: cómo se ha de proceder en ellas. — Artículo 20. 57
- Minas litigiosas: en qué caso se ha de suspender su laborio; y cuándo se deberá solo poner Interventor. — Artículo 21. 58
- Demandas ejecutivas: cómo se ha de proceder en ellas. — Artículo 22. 58
- Ejecucion en Mina ó Hacienda: cómo se ha de proceder en este caso: en cual se habrá de poner Interventor; y cuenta que este deberá llevar. — Artículo 23. 58
- Cesion de Mina en la de bienes: con qué calidades la deberán admitir los Acreedores, y pena en que estos incurrirán por lo contrario. — Artículo 24. 59
- Minas ó Haciendas ejecutadas: cómo se han de pagar los costos de sus laborios, y el salario del Inventor. — Artículo 25. 59
- Falta de habilitacion en Mina concursada: cómo ha de ser preferido el Acreedor que se conviniere á darla, no solo en el pago de ella sino tambien en el de su antiguo crédito. — Artículo 26. 60
- Cómo se ha de proceder cuando en los juicios que pasen en otros Juzgados distintos de los de la Minería se hallen comprendidas algunas Minas, sus Haciendas, ó cosa que las sea anexo ó dependiente. — Artículo 27. 60
- Restitucion de término cumplido: cuando, y con qué limitacion se ha de conceder en las causas y pleitos de Minas. — Artículo 28.

- jurisdiccion en Causas criminales: en cuales, y en qué forma podrán ejercerla hasta determinarlas así el Real Tribunal como las Diputaciones en sus respectivos distritos; y en cuáles la han de tener limitada para solo aprender los Reos y actuarlas en el sumario. — Artículo 29. 61
- apelacion de la primera sentencia en las Causas criminales de menor cuantía: para ante qué Juzgados se han de admitir; y cómo las deberán estos determinar. — Artículo 30. 62
- Competencias sobre declinatoria de jurisdiccion: quien las ha de decidir, y con qué formalidades. — Artículo 31. 62
- Aplicacion de toda Pena pecuniaria: en qué forma se debe hacer. — Artículo 32. 63
- Dias y horas en que el Real Tribunal ha de tener despacho ordinaria y extraordinariamente. — Artículo 33. 63
- Voto al Director General: en qué clase de negocios ha de tenerle en el Real Tribunal ademas del que le corresponde en el Juzgado de Alzadas. — Artículo 34. 63
- Abastos, Obras y Caminos públicos, y demas asuntos de igual naturaleza; á qué Juzgados toca su privativo conocimiento. — Artículo 35. 64
- Arbitrios, Cargas ó Gabelas, ya generales, ya particulares entre los Individuos del Cuerpo de la Minería, y con preciso objeto á su beneficio: quien, y cómo los ha de proponer y calificar; y qué formalidades deberán preceder para ponerlos en ejecucion. — Artículo 36. 64
- Real aprobacion de las dotaciones y sueldos: qué se ha de practicar para obtenerla. — Artículo 37. 65

TITULO IV.

Del orden con que se ha de proceder en la sustanciacion y determinacion de los Juicios contenciosos en los casos de impedimento ó vacante de algunos de los Jueces de Minería, y de las recusaciones en 1ª, 2ª, 3ª, instancia.

Número preciso de Vocales que ha de concurrir en el

- Real Tribunal para tratar de negocio contencioso: quiénes han de sustituir por los Miembros de él que no puedan, ó no deban asistir; y quiénes deberán hacerlo en igual caso por alguno de los tres que deben componer los Juzgados de Alzadas, y por alguno de los Diputados territoriales. — Artículo 1. 66
- Recusacion de los Jueces del Real Tribunal y de los de Alzadas: de cuantos, y con qué calidades se podrá verificar. — Artículo 2. 67
- Recusacion de los Diputados territoriales: en qué términos se permite de solo uno de ellos. — Artículo 3. 67
- Recusacion legal y admitida en primera ó en segunda instancia: cómo, y por quiénes se sustituirán los recusados. — Artículo 4. 67

TITULO V.

Del Dominio radical de las Minas: de su concesion á los Particulares; y del derecho que por esto deben pagar.

- Propiedad de las Minas: por qué principios pertenece á la Corona. — Artículo 1. 68
- Su concesion á los Vasallos: en qué forma, y con qué derecho debe entenderse. — Artículo 2. 68
- Condiciones precisas de la dicha Real concesion en toda Mina. — Artículo 3. 68

TITULO VI.

De los modos de adquirir las Minas: de los nuevos descubrimientos, registros de Vetas, y denuncios de Minas abandonadas ó perdidas.

- Descubridores de Cerros minerales absolutamente nuevos: cuantas pertenencias podrán adquirir y tener en ellos, y en qué forma. — Artículo 1. 69
- Descubridor de Veta nueva en Cerro conocido y en otras

- partes trabajado: cuantas pertenencias podrá tener en ella, y en qué manera. — Artículo 2. 70
- Que no se tenga por Descubridor al que se expresa. — Artículo 3. 70
- Presentacion á las Diputaciones territoriales de los que pretendan ser Descubridores: cómo, y con qué formalidades la han de ejecutar; y qué diligencias deben preceder para darles la posesion y el Título correspondiente. — Artículo 4. 70
- Recurso de nuevo pretendiente á un mismo descubrimiento: cómo se ha de proceder en tal caso. — Artículo 5. 71
- Restauradores de antiguos Minerales decaidos y abandonados: qué privilegio han de gozar en ellos; y cómo deberán ser atendidos y premiados. — Artículo 6. 72
- Cuestion sobre quien haya sido primer Descubridor: cómo se decidirá. — Artículo 7. 72
- Denuncio de Mina por desierta y despoblada: en qué forma ha de hacerse para que pueda ser admitido; qué diligencias se deben practicar para dar la posesion al Denunciante; y cómo se ha de proceder si en tiempo habil se le hiciese contradiccion. — Artículo 8. 72
- Contradiccion al expresado denuncio por el anterior Dueño de la Mina pasado el término de los pregones: en qué forma se le ha de oír; y cómo se ha de proveer en las resultas. — Artículo 9. 73
- Pena en qué incurrirá el Denunciante si no cumplierse lo que se expresa dentro del término que se le prefine, y en qué caso se le podrá ampliar este. — Artículo 10. 74
- Denuncio de Mina por inobservancia de alguna Ordenanza: qué prueba debe preceder para que sea válida. — Artículo 11. 74
- Reclamo del antiguo poseedor de Mina denunciada sobre obras movilizadas de que pueda utilizarse el Denunciante: como se ha de mandar á este que las pague. — Artículo 12. 74

- Denuncio de demasías en Términos de Minas ocupadas: en qué casos y circunstancias se podrán adjudicar al Denunciante. — Artículo 13. 75
- Descubrimiento y Denuncio de Veta ó Mina, de Sitio ó Aguas para establecer Hacienda ó Máquinas en Términos comunes ó de particulares: con qué calidades podrán tener efecto. — Artículo 14. 75
- Igual Denuncio dentro de Poblacion: qué circunstancias y formalidades han de preceder para que pueda concederse. — Artículo 15. 76
- Denuncio de Sitio antiguo de Hacienda: en qué caso se podrá hacer y conceder sin que el Denunciante deba pagar cosa alguna; y en cual habrá de satisfacer lo que tasaren Peritos. — Artículo 16. 76
- Denuncio de dos Minas contiguas sobre una propia Veta: á quien será permitido: por qué otros medios se podrán adquirir y poseer; y qué deberá practicarse si alguno pretendiere habilitar muchas Minas inundadas ó ruinosas, ú otra considerable empresa de esta clase, con tal que se le concedan por denuncio muchas pertenencias contiguas y sobre una misma Veta. — Artículo 17. 76
- Placeres y otros Criaderos de oro y plata: cómo se han de descubrir, registrar y denunciar. — Artículo 18. 77
- Desechaderos y Terreros de Minas abandonadas: en qué caso se podrán denunciar. — Artículo 19. 77
- Escoriales, Escombros y Lameros de las Fundiciones y Haciendas destruidas: cuando, y cómo se concederá su denuncio. — Artículo 20. 78
- Grandes Masas naturales de oro ó plata virgen: quienes, y cómo las deben adquirir; y se declara lo que ha de tenerse por Tesoros. — Artículo 21. 78
- Minas de Piedras preciosas, de Cobre, Plomo, Estaño, Azogue, Antimonio, Piedra Calaminar, Bismuth, Salgema, y cualesquiera otros Fosiles sean de la especie y clase que fuesen: en qué modo se podrán denunciar, y con qué calidades las de Azogue. — Artículo 22. 78

TITULO VII.

De los Sujetos que pueden, ó no, descubrir, denunciar y trabajar Minas.

- Concédese para las de toda especie de metales á los Vasallos naturales de España ó Indias; y se declaran las circunstancias que han de asistir á los Extrangeros para que puedan adquirirlas y trabajarlas. — Artículo 1. 84
- Regulares de ambos sexos, y Eclesiásticos Seculares: prohibese á los primeros que denuncien, ni de ninguna manera adquieran para sí ni para sus Conventos Minas algunas; y á los segundos el que su laborio pueda recaer en ellos: declarando en consecuencia lo que deben ejecutar con las Minas ó Haciendas que por herencia ú otro cualquiera título les pertenecieren, y el caso en que serán denunciabiles. — Artículo 2. 86
- Gobernadores, Intendentes, Corregidores, los demas Jueces Reales y Escribanos de Minas: que solo pueden tenerlas en territorio distinto del de sus respectivas jurisdicciones. — Artículo 3. 87
- Registro, denuncio y adquisicion de Minas por Sirvientes en ellas: á qué distancia de las de sus Amos les ha de ser prohibido; y con qué calidades podrán verificarlo para sus mismos Amos. — Artículo 4. 87
- Prohibicion de denunciar Mina para otro con engaño, ó paladinamente sin su Poder ó Carta orden. — Artículo 5. 88
- Item de denunciar Mina para sí solo habiendo antes tratado Compañía; y pena en qué incurrirá el Denunciante que contraviniera. — Artículo 6. 88